



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-2781-SPA-1594

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4 1 0 2 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 SEP 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2781-SPA-1594** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto diversos animales, como son gallos conejos, burros, gallinas, caballos, vacas, patos [ubicados en "La Granja del Tío Pepe" con domicilio en calle Camino Viejo A Mixcoac, número 3615, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] los cuales se encuentran en lugares muy pequeños y separados entre ellos, por lo que no tienen espacio para desplazarse con libertad, no cuentan con alimentación adecuada, se alimentan de palomitas por parte del tour, las cuales se otorgan a los visitantes del lugar para dárselos a los animales, aunado a que el lugar (...) [donde] se encuentran está sucio y no cuentan con protección contra el clima (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación dos denuncias ciudadanas.



Expediente: PAOT-2018-2781-SPA-1504

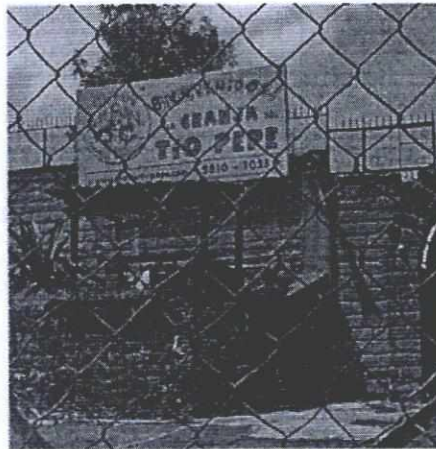
No. de folio: PAOT-05-300/200-4102-2011

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, número 3615, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, el cual era ocupado por el establecimiento mercantil denominado "La Granja del Tío Pepe", por lo que se entregó el citatorio correspondiente, el cual fue atendido por el representante del referido establecimiento quien mediante comparecencia señaló que:

- *El establecimiento desarrolla el giro de granja didáctica en la cual se reciben visitas de escuelas y empresas, con la finalidad de que conozcan los cuidados que reciben los animales de granja.*
- *Los animales cuentan con atención veterinaria.*
- *Los animales reciben los cuidados como alimentación y alojamiento adecuado.*
- *La limpieza se realiza diariamente y de manera constante.*

No obstante durante el último reconocimiento de hechos se constató que el inmueble se encuentra desocupado, por lo que se estableció comunicación vía telefónica con el representante quien señaló que el establecimiento cerró operaciones por lo que ya no restan el servicio.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material al ya no encontrarse los animales en lugar de la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-2781-SPA-1594

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4 1 0 2-2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, número 3615, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón era ocupado por el establecimiento mercantil denominado "La Granja del Tío Pepe", del cual el representante informó mediante comparecencia que los animales contaban con cuidados como alimentación y alojamiento, limpieza constante y atención veterinaria; no obstante, durante el último reconocimiento de hechos se constató que el inmueble se encuentra desocupado y que de acuerdo a lo informado por su representante, el establecimiento dejó de funcionar y cerró definitivamente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:


RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



 PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


EGGH/FSC

SIN TEXTO